

100

interrumpido la preferencia de sus rentas por via de  
tanto, ó encauzamiento, y sólo quando se han controver-  
tido puntos de Vigencia Justicia se han remitado á esta  
sala pero manteniendo se al Recaudador en quien se ha  
rematado en la libre y franca administracion de la Renta:  
Que haviendo acaudillado la experiencia que con el pretexto  
del beneficio que se sigue á los Pueblos en que se les den sus  
rentas por el tanto para liberarse de las Resacas de  
los Arrendadores, han dado á conocer las Simulaciones  
fraudes, y coluciones que intervenian en esta especie  
que experimentaban los Vecinos contribuciones mayores  
perjuicio y molestias, cediendo solo las utilidades, á fa-  
vor de los Regidores y Capitulares que las manejan, y otras  
veces de los Arrendadores, y comerciantes que suministran  
los caudales necesarios para conseguirlos, por lo que está  
mandado por particulares Decretos mio, no se admira  
á ninguna Provincia, Partido ó Pueblo igual tanto, aunque  
sea por via de encauzamiento, con lo que han sido las Pleites  
sueltas sobre estas pretenciones, sin embargo de haver condicin  
de millones para que se den á los Pueblos sus rentas por valor  
de un Quinquenio, lo q. no hay en el Reyno de America  
pues por las Rentas Reales solo previene la Ley y condici-  
general haver de ser p. gracia y concecion especial mia,  
en cuyo supuerto, y en el de que se reconoce que los  
dados por los Vecinos de Cuernavaca no son bastantes



por deberse hacer y dar por los vecinos contribuyentes  
en Publico Ayuntamiento ó Consejo; han sido de dictamen  
yme han propuesto que teniendo el Rey & N. E. iguales  
facultades q. el Super intendente General de España, ha de vi-  
do y deve conocer privativamente & todo lo asientos Arzen  
damientos, Pisos y mejoras de todo lo Rang & Rentas tocan-  
tes à mi Real Hacienda hasta su ultimo remate, y por en  
en favor de aquel à aquel en quien quedaron rematadas  
& ultimas y por ultimo remate sin mezclarse la Audiencia  
con pretexto de la apelacion q. se interpusiere ni otro motivo  
alguno, por ser estos negocios puramente gubernativos y pe-  
culiares de su instituto, facultades y Regalias, y de gravísimo  
perjuicio à la Real Hacienda las dilaciones q. de iguales  
Rexos se ocasionan estando en interin abandonadas  
las administraciones, y percepcion de derechos que despues  
de evaguados estos plazos son inasequibles, lo que se acredita  
ta por el Experiado caro, y de que se hacen más precisas en  
Indias en las providencias por la distancia y tiempo necesario  
para representarme. Entendido en todo lo referido he venido  
no sólo en conformarme con el citado parecer de los citados  
sino tambien en Reallex que todas las Audiencias de mis Dominios  
de la America, con ningun motivo causa ni pretexto, puedan  
conocer directa, ni indirectamente de todo lo negocios &  
Rentas pertenecientes à la Real Hacienda, tanto en su  
acumiento Asientos Pliegos, y sus administraciones por

101

toias privativamente, como he Remeto y declaro, pene-  
necé á los Virreyes, y solo para en el caso de que euaguarda to-  
das las Diligencias, y Remasidas de utras Remas.  
y en laesion aquel en quien quedara, si se <sup>echare,</sup> ~~encomienda~~ la paja  
del Quaxo ó <sup>ingentare</sup> ~~se~~ tanto, ~~se encomienda~~ por algun  
Pueblo ocurriendo al Lugar de los Virreyes, y mediarer punto  
de Viquira Justicia, podran admitir la apelacion para la  
Audiençia, pero sin tener facultad otras para tener <sup>for-</sup>  
lo otras, aunque p. ellas se obaque el interuenorio de que se  
apelado, sin q. pueda obrar la citada Ley de Castilla, respecto  
á que sin embargo de lo que prescribe en mis Subuiales de  
este Reyno no se permitan iguales Retenciones, aun de los  
Juezes mas inferiores que han conuido, sino que se deuelben  
para su prosecucion, por la gran Recomendacion q. tienen las pri-  
meras instancias, y se de algun modo deueua á aquellos Juezes  
y solo en el caso de acreditarse notoria parion en el que ha conuido  
se Retener, deuiendo tener á mis Virreyes muy distinta y sen-  
ta consideracion, p. el caraxer con q. les he conuido, y autorizado  
como á utinistras de la citada representacion en erg mis Dominios  
de America. Lo tanto mando á mis Virreyes de America, Peru  
Nueva España, y nuevo Reyno de Granada, y á todas mis Audiencias  
de los Reynos de Indias, quando cumplan y executen inuidiabile-  
mente quanto queda expresado, y he Remeto, obervando las  
Reglas que quedar referidas para no turbir á los Virreyes  
la privativa Jurisdiccion y conuimiento que deven tener.


D



Superintendentes Generales de mi Real Hacienda, en  
todos los arriendos, arriendos y Arrendamientos de ven-  
tas de ellas, cada uno en sus respectivas Jurisdicciones, para  
lo qual he mandado expedir esta mi Cedula, firmada de  
mi Real mano, y referendada de mi Confesor y Secre-  
tario de Estado, y del despacho universal de Indias, Guerra  
Marina y Haciendas, para que llegue a noticia de los Citados  
Virreyes y Audiencias de America, y en ningun tiempo  
deleguen ignorancia, a cuyo fin es mi voluntad que  
por su mano me den cuenta de lo que hubiere en  
los referidos asuntos. Fecha en buen Puerto a 1.<sup>o</sup>  
de Julio de 1752. = Yo el Rey = conca a 19.

Permitiendo a los  
cristianos que para  
España a los Reynos  
de las Indias la libren-  
dad de permanecer a  
esto o permanecer.  
en aquella a la obe-  
diencia de mis Superiores  
después de cumplidos los  
diez años de su crimi-  
nario sin embargo de  
lo mandado en la  
cedula q. va inserta.

El Rey = Por quanto en 17 de Ab.  
del año próximo pasado fui servido de  
expedir la Cedula del tenor siguiente:  
= El Rey = Por quanto haciendo se.  
Mejido a entender no observarse con  
la debida puntualidad lo tan repe-  
tidamente ordenado por Bulas  
Apostolicas, Leyes y Cédulas mias  
sobre que ni a los Reclutados que  
para España a Indias con el  
destino de cristianos, ni a los que allí

preferan este apostolico crimitorio se les divierta en  
otro destino con el fin titulo de officio de mudo  


102

vincia, ni otro qualquiera pretérito, ni se le separe de su  
principal obligación tan del Servicio de Dios: He vuelto  
à Consulta à consulta de mi Consejo de las Indias, para re-  
mediar este abuso encargax nuevamente la puntual obser-  
vancia de lo dispuesto en esta parte, y q. si los Religiosos  
q. van de uno Reyno, no quisieren cumplido con lo que se de-  
ven emplear en la Comercio de los Indios, continuos en  
este santo exercicio, sean enviados irremissiblemente à España  
sin q. ellos, ni los que se profieren en la America, puedan ser elegidos  
en oficio de su Provincia, de lo qual para este exercicio se deven  
contemplar independientes y separados: Por tanto mando à mis  
Virreyes del Peru, Nueva España, y nuevo Reyno de Granada  
y los Presidentes y oydores de mis Reales Audiencias, Sa-  
rvenadores, y demás Ministros y Mag. de aquells Indias, à  
quienes en qualquiera modo toque esta mi Real deliveracion  
poniendo por su parte el mayor cuidado y vigilancia en evitar  
su contravencion, por lo conveniente que es al Servicio de Dios  
y Almo. Dada en Buen Retiro à 17 de Abril de 1753. = Yo el Rey =  
Por mandado del Rey N. S. = Don Ignacio de Loyeneche: Y ha ven-  
dore reflexionado nuevamente con motivo de lo que se ha ven-  
do por el Comisario General de Indias del orden de San  
Fran.<sup>co</sup> sobre este asunto los inconvenientes q. puede producir  
obligar à volver à España en los mencionados terminos à los  
abisioneros; he venido ultimamente à consulta del mismo  
Consejo en moderar en este punto la expresada Real

~ ~ ~



y permisión que sin embargo de ella, si se cumplieren  
cumplidos los referidos diez años, y exhorrida á la continuación  
en tan loable, y útil ejercicio, no pudieren ó no quisieren  
proseguir en el, queden en libertad de Removerse á otros  
Reynos ó permanecir en aquellos á la obediencia de sus  
Superiores; Dando en su fuerza y vigor todo lo de más.  
Por tanto mando á los referidos mis Virreyes, Presi-  
dentes, y Oydores de mis Audiencias, Gobernadores, y demás  
Justices, y ministros misos á quienes tocare, que así lo en-  
gan entendido para su cumplimiento, y observancia. Da-  
da en Aranjuez á 30 de Abril de 1764. = Yo el Rey =  
Contra á 69.

Instrucción sobre la  
forma y terminos  
en q. se deve practicar  
en las Indias la ven-  
ta y Composicion de las  
ciudades y Villas Realen-  
gas, començando en las  
Reales Audiencias y Go-  
bernadores las facultades  
de Despachar las  
confirmaciones, y deter-  
minar las Apelaciones  
que ocurrieren, para el  
mayor beneficio y alivio  
de aquellas Villas y lo  
demás que se expresa  
en este beneficio por no poderse con-  
tear el Recurso

El Rey = Haviendo manifestado la  
experiencia los perjuicios que causan  
á mis Virreys de los Reynos de las  
Indias la providencia que se dio por  
Real cedula de 21 de Noviembre de  
1735 sobre q. los q. entraren en las  
ciudades y Villas de aquellos Domi-  
nios acudiesen previamente á mi Real  
Persona á impetrar su confirmacion  
en el termino que se les asignó, bajo  
la pena de su perdimiento, sino  
lo hicieren; por lo qual muchas  
Personas decaen de aprovecharse de  
este beneficio por no poderse con-  
tear el Recurso



a esta clase para impetrarla. Siento de poca entidad o de poca  
 Birry, o de algunas Cavallerias las que han comprado o comprado,  
 y lo que acudiere por ser de calidad condecoracion, sus compras es  
 a gran costa por los Testimonios q. para ello tienen que presenten  
 Nombracion de Caudales, nombramiento de Agentes, y otras gastos  
 indispensables que exceden regularm. en mucha parte al  
 corto principal q. han echo en la compra o composicion de los  
 mismos Valengos ante los Subdelegados, a que es coniguiente  
 se hallan sin cultura muchos Sirry y Tierras que abastec  
 rian con su labor y cria de Ganado las Provincias imme-  
 diatas, y el que otras Tierras se manuegan en terreno una  
 parte por defecto de Titulo, sin darles sobre la cultura toda la  
 labor correspondiente por temor de ser denunciados, y pro-  
 cedido sobre ello de que igualmente resulta perjuicio a  
 mi Real Hacienda, asi en la falta del Producto de sus  
 Ventas, como del que por coniguiente disminua al comun  
 y al estado de la labranza, y crianza: He Resuelto que en las  
 mercedes ventas y composiciones de Valengos citios y Valos  
 echas al presente, y q. se hicieren en adelante se observe  
 y practique precisamente lo contenido en esta intencion  
 1. Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelan-  
 te quede privativamente al cargo de los Virreyes, y presiden-  
 tes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facul-  
 tad de nombrar los comisarios Subdelegados que deuen  
 cezar y practicar la venta y composicion de las Tierras



Valdros que me pertenecen en dho. Dominio expidiendoles  
el nombramiento ó Título respectivo con copia autorizada de  
esta Instruccion, con la misma calidad de q. las Capitanías  
Virreyes y Presidentes deo puntual aviso á mi secretario de  
Estado, y del Despacho universal de Indias, de los ministros  
en quien subdelegar respectivamente en sus distritos y para-  
ges q. háido costumbre los haia, ó pareciere preciso estable-  
cer de nuevo para su aprovacion debiendo continuar lo que  
al presente exercen la citada comision; bien entendido que  
esto y lo que en adelante nombraren los enunciados Virreyes  
y Presidentes puedan subdelegar su comision con otros pa-  
ra las partes y Provincias distantes de las de sus Residencias, co-  
mo antes se executaba quedando en virtud de esta Providen-  
cia mi Consejo de las Indias y sus ministros, individuos de la  
Direccion y manejo de este Reino de Real Hacienda.

2. Que los Jueces y ministros en quienes se subdele-  
ga la Jurisdiccion para la venza y composicion de los Plea-  
lengos procedan con suavidad templanza y moderacion, con  
Procedo verbales, y no Judiciales en las que pertenecieren los Indios  
y en las demas que hubieren menester en particular para  
sus labores, labranzas y crianzas de ganado, pues por lo tan-  
te á las de comunidad y q. las que estan concedidas á sus  
Pueblos para pastos, y exidos, no se ha de hacer novedad  
manteniendoles en la succion de ellas, y reintegrandoles  
en las que se les hubiere usurpado, concediendoles mayor



104  
atención en ellas, según la exigencia de la población, no  
mando tampoco de Ngix como q. yá poseyeren los Españoles  
y gente de otras castas, veniendo porvenir para uno y otro  
lo dispuesto por las (anc) leyes 11.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup> tit. 2. lib. 4.<sup>o</sup> de  
la (anc) Recopilación de Indias.

3. Que recibida q. sea p. cada uno de los subdelegados prin-  
cipales q. ahora son, y en adelante se nombraren en cada Provin-  
cia, esta Instrucción, y el nombramiento que en la forma refe-  
rida en el capítulo 1.<sup>o</sup> se les ha de expedir, libren por su parte ordenes  
generales á las Justicias de las Cáceras y lugares principales de su  
Respectivo distrito, mandando se publique en ellos, en la forma que se  
practica con otras ordenes generales q. expiden los Virreyes, de  
videntes y Audiencia & en los negocios de mi servicio, para  
que todas y qualesquiera personas que poseyeren predios, etan-  
do ó no poblados, cultivados, & labrados, desde el año de 1700, hasta el  
día de la notoriedad y publicación de esta orden acudir á manifes-  
tar ante el mismo subdelegado por sí mismo, ó por medio de sus con-  
sepondientes ó Apoderados las fincas y despachos en cuya vir-  
tud las poseen señalando p. esta exhibición el termino competen-  
te y proporcionado, según las distancias, con apercibimiento de  
q. sean despojados y lanzados de las tales fincas, y se hará cota  
ced de ellas á otros si en el termino que se les asignare dexaren  
de acudir sin justa y legitima causa á la manifestación.

@@



Titulo.

4.º Que contando por los Titulos, ó Instrumentos que así se presentaren ó por otro qualquier medio legal está en Posesion de los tales Realengos en virtud de Venta ó compra echada por los Subdelegados que han sido de esta camara antes del citado año de 1700 aunque no esten confirmadas por mi Real Posesion, ni por los Virreyes y Gobernantes les dexen en la libre y quieta Posesion de ellos, sin causarles la menor molestia ni llevarles Derecho alguno, por esta diligencia, en conformidad de la Ley 13.ª tit. 4.º de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales Titulos q. manifestaren haver cumplido con esta obligacion, para q. en adelante no puedan ser taxados, emplazados ni denunciados, en ellos, ni sus sucesores en los tales Realengos, y no teniendo Titulo y no teniendo Titulo les deba bastar la Justificacion q. hicieron de aquella antigua Posesion, como Titulo de Justa prescripcion: en inteligencia de que sino tubieren cultivos ó labrados los tales Realengos les deba señalar el termino de 3 meses que prescribe la Ley 11.ª del citado tit.º y libro, ó el que pareca competente para que lo hagan; con apercibimiento q. de lo contrario se hara merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

5.º Que los Vendedores de Fierzas vendidas, ó compradas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700, hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados á hora ni en tiempo alguno, contando



tenidas confirmadas p.<sup>a</sup> mi P.<sup>a</sup> Perziona, o por las  
 (Respectiva) Virreyes y Audiencias de las Respetivas Distri-  
 tos en tiempo anq. usaron de esta facultad; pero lo-  
 q. las pudiesen sin esta previa calidad de venir a acudir  
 a impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias  
 de su Distrito, y demas ministros a quienes se comete esta  
 facultad p.<sup>a</sup> esta nueva instruccion lo quales en vista del  
 Pliego q.<sup>e</sup> Schuieren formado p.<sup>a</sup> los Subdelegados en orden  
 a la medida y avalio de las tales Tierras, y del Arulo q.<sup>e</sup> se  
 les huviere despachado examinaran si la venta o compo-  
 sicion esta echada sin fraude ni colucion, y en precio propo-  
 sionado y equitativo con vista y audiencia de las  
 Jirales, para q.<sup>e</sup> con atencion a todo, y contando haveren  
 estado en casual P.<sup>a</sup> el Precio de la venta o composicion y de  
 hecho de media Anata Respectiva, y haciendo de nuevo aquel  
 servicio pecuniario q.<sup>e</sup> parezca correspondiente. se despachen en  
 mi Real nombre la confirmacion de sus Arulos, con los quales  
 quedara legitimado en la posesion y dominio de las tales Tierras  
 aguas o Valdis, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello in-  
 quietado los Indios, ni sus superiores universales ni particu-  
 lares.



6.º Que si por los Pliegos q.<sup>e</sup> se desan haver formado para las  
 ventas y composiciones no confirmadas desde el año del 1700

constare no haverse medido, ni apreciado los tales Realengos  
como se tiene entendido á sucedido en algunas provincias se  
suspenda el Despachar su confirmacion hasta tanto que esto  
se execute, y segun el más Valor que resultare por las medi-  
das y avaluos, deberá Regularse el Servicio pecuniario que ha de  
preceder á la Confirmacion.

7. Que igualmente se ha de convenir en las ordenes generales  
q. como ya dicho se ha de librar por los Subdelegados á las Justicias  
de las Laverias y Partidos. En su dritto la Cláusula de que las peño-  
nas que huvieren excedido los limites de lo comprado, ó comprado  
agregandose é introduciendose en más terreno de lo concedi-  
do, estén ó no confirmadas las Posiciones principales, acudan  
presuntamente ante ellos á su composicion, para que del exco-  
pcediendo medida y avaluo se les despache Firmito y confir-  
macion con apercibimiento que se adjudicarian los terrenos an-  
2 ocupados en una moderada cantidad á la que los denunciaren;  
y que igualmente (se ha de convenir en las ordenes generales  
que constan de ~~se ha de librar~~) se adjudicarian al Real Parti-  
6 monio para venderlo á otro terreno aunque estén labrados, plan-  
7 tados, y con Fabricas los Realengos ocupados, sin Firmito, si pade-  
do el termino que se assignare no acudieren á manifestarlo  
y pagar de su composicion, y confirmacion los intrusos. Podrá  
8 xer, lo que se ha de cumplir y executar, sin excepcion de Per-  
9 nas ni Comunidades, de qualquier estado, y calidad que sean.

8<sup>o</sup> Que á los que denunciaren Tierras, Suelos, Sitios, Aguas  
 Salinas, y Texmos se les daria Recompensa correspondiente, y Admi-  
 nistrá á moderada composicion de aquellos que denunciaren, ocupá-  
 dos sin sueldo fienlo (separado el termino que se designare)  
 y q. esto se incluya tambien en el Vanto, que los Subdelegados  
 q. se nombrares deven hacer publicar en sus respectivos  
 Distritos.

9<sup>o</sup> Que por las Audiencias respectivas se despachen por  
 Provincias, y en mi Real nombre las Confirmaciones con prese-  
 dente Vista fiscal de ellas, como ha expreuido sin más gasto ju-  
 dicial de las partes q. el de lo el Rey de la tal Provincia, se-  
 gun Anancel, á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distri-  
 to los autos q. hubieren echo sobre la venta ó composicion de que  
 se pidiere la confirmacion, con lo quales, y segun el valor en  
 que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al  
 beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis Jardi-  
 nos Rebandos de las costas de acudir á mi Real Persona por  
 las Confirmaciones podran advertir el servicio pecuniario  
 que deben hacer por esta nueva merced.



10<sup>o</sup> Que á fin de evitar cartas, y dilaciones en la Expedicion de  
 estos negocios, como sucedia vi despues de despachados los  
 Autos por los Subdelegados, acordaren las Audiencias nuevas  
 diligencias ó medidas y a qualunq. u otras, deven los Subdelegados  
 remitir en consulta á las Audiencias respectivas los  
 autos originales que sobre cada negocio se hubieren echo, y en

¶

firmar concluidos en estado de despachar los Titulos para que  
vistas p.<sup>a</sup> ellas, con Audiencia de sus Fiscales se les devuelvan o pier para  
que expidan los Titulos p.<sup>a</sup> no ofacere Rejaro, o para evagiar las diligen-  
cias q.<sup>e</sup> se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion  
de las Reales confirmaciones sin la duplicacion de un solo Titulo.

11. Que las mismas Audiencias conarcan en grado de apela-  
cion de las determinaciones y sentencias q.<sup>e</sup> dixer los Subdelega-  
dos en lo q.<sup>e</sup> á cerca de la venta o compra de las Realengas, sin des-  
nunciacione, medidas y fundaciones se origine algun Pleito; con cuya  
providencia se evitara tambien á aquellas Bariallas el contino Re-  
curso al Coniejo, y tambien á aquellas Bariallas el contino Recurso  
al Coniejo, y el que alguno por no poder hacerlo, abandonar su

Justicia.

12. q.<sup>e</sup> en las Provincias distantes de las Audiencias, ó en que  
haya estar de por medio, como, Caracas, Habana, Carragena  
Buenos Aires, Panamá, Tucuman, Cumaná, Margarita Puerto  
Rico, y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirma-  
ciones p.<sup>a</sup> sus Governadores con acuerdo de los oficiales Reales, y del  
Jefe General de cada uno de donde le hubiere; y q.<sup>e</sup> los mismos eviten  
no determinen igualmente las Apelaciones q.<sup>e</sup> se interpusieren de el.

Subdelegado q.<sup>e</sup> hubiere nombrado ó ~~reemplazado~~ nombrare en cada  
una de las expresadas Provincias, ó Villas, sin acudir á la Audiencia ó  
Chancilleria del Distrito, sino en caso de no estar conformes las d.<sup>as</sup>  
Sentencias; y esto de oficio, y por via de Consulta para evitar los contos  
de los Recusos por Apelacion; y en donde hubiere dos oficiales Reales  
existentes, hará el más moderno el oficio de Defensor de la R.<sup>a</sup>

107

Hacienda en estas lansas, y el mas antiguo el Consejo, con  
el Governador, asesorandose quando no haya Auditor o Tes.<sup>te</sup>  
de Governador y sea de derecho la duda con qualquiera Setiádo de  
dentro ó fuera del Distrito, y endonde huviese solamente un oficial  
R. se nombrará p.<sup>o</sup> de Jemín de la Real Hacienda á qualquiera perito  
inteligente del Vecindario; siendo igualmente del cargo de los Gove.  
nadores con sus consejos, examinar á cerca de las composiciones de  
los Subdelegados lo mismo que há expresado p.<sup>a</sup> con las Audiencias.

13.<sup>o</sup> Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada  
Audiencia y Partido, y el Servicio pecuniario q.<sup>e</sup> se causare por las  
Confirmaciones entre por cuenta aparte en libro separado en las  
correspondientes lansas Reales, y las Audiencias y Reñideros de  
ellas los Governadores y oficiales Reales de los Partidos me daran  
cuenta p.<sup>o</sup> mano de mi secretario del Despacho de Indias  
de lo q.<sup>e</sup> huviere producido este Ramo de R.<sup>o</sup> Hacienda en cada  
un año para que sobre sus noticias pueda y oír á este Council  
el destino que más convenga á mi Servicio.

14.<sup>o</sup> Respecto de q.<sup>o</sup> lo que se acordare por las Subdelega  
dos que se nombraren para la administracion de este Ramo  
no se han de exigir de las partes derechos alguno tengo á  
bien asignar á cada uno por via de ayuda de costa el de su oficio  
lo que montaren las ventas y composiciones que hiciere como lo  
acordó el Consejo en su Instruccion del año de 1696, y los exhiban  
ante quien actuarer solo deberán percibir los derechos segun Aran  
cel de que han de certificar al fin del negocio procediendo contra ellas  
las Audiencias y Governadores Reales en caso que con  
vengan.

Todo lo prevenido en esta Instruccion es en



voluntad se eacuse, precisa y puntualmente por mis Virreyes  
y Audiencias Residentes, y Governadores de todo mi Dominio de In-  
dias, y p.<sup>o</sup> los Subdelegados y demas personas a quienes toca, o pudes-  
toian su cumplimiento, sin hix contra interioz por causa alguna  
ó motivo, por ser lo que combiene á mi R.<sup>o</sup> Servicio, y bien de aque-  
llos Barrios: Mando que de esta Inruencion se tome la ta-  
zon en mi Contaduria G.<sup>o</sup> del Consejo de las Indias, en  
las Audiencias, Chancillerias, Governos y Ciudades, remandolo en  
sus respectivos libros, y en los Jitunales y Contadurias de Real  
Hacienda, y demas partes q. combenga para q. todo en cada uno  
lo tengo entendido, y oheue y guarde precisa é indispensible-  
mente en la parte q. le toca: dada en San Lorenzo el Real  
á 15.<sup>o</sup> de Octubre de 1744 = Conta á §. 72.

Para que se lleve á  
devido efecto lo man-  
dado en la premen-  
ta Cedula y Bulas q.  
se citan, sobre que los  
Curas Parroquiales de las  
Indias puedan curar  
á sus Feligreses sin  
licencia de los ordina-  
rios, ni siendo á las  
Personas q. se capre-  
san, y q. para estas  
se nombren Vicarios  
Jovanes q. Reiban  
las Informaciones.

El Rey = Por quanto en 24.<sup>o</sup> de Diciembre del  
año de 1742 se tubo á bien expedir el despacho  
del tenor siguiente = El Rey. Por quanto en  
3 de Diciembre del año de 1686, y en Non de  
Julio de 1703 mande expedir los despa-  
chos del tenor siguiente: El Rey. Por quan-  
to Fr. Juan de Ayeta Curado y Procura-  
dor General de todas las Provincias de la  
N. E. de la orden de San Fran. me ha re-  
presentado q. de muchos años á esta par-  
te los Curas Regulares, y demas Doctores  
se hallaban en posesion de curar á sus Feli-  
greses y Parroquianos sin ser necesario

acudir á la Curia del Obispo á causa de la larga distancia  
contas y gastos q. se acrecian á los Contrayentes Españoles



India y de mas genero de gentes; hasta que los obispos, pater-  
 niente de exen por fuero de su Jurisdiccion les inquietaron  
 en la Pocerion en que se hallavan con cuya ocacion habiendo  
 acudido a mi Audiencia Real de Mexico, y llegado a botino.  
 despues de haverse remitado en divandia se pareyo auto para  
 que las partes, unas de su derecho en mi Consejo Real  
 de las Indias, donde habiendo acudido el Arzobispo de aquella  
 Ciudad, considerandose en el, que el conocimiento de esta  
 materia tocaba al Juez Colegiado, se dispuso q. los Curas  
 acudiesen ante el a pedir lo que les combiniere, y q. aver-  
 diendo a los quales inconvenientes que podian resultar de  
 obligar a los que quisieren contraer Matrimonio, a q.  
 fueran de buena informacion de su libertad, y a pedir licen-  
 cia a los Discretos, o su Vicario en sus Curias, por la gran  
 de distancia, y considerable pobreza de los Indios, y q. de esto se  
 hacia de quiniana el que muchos ni se casasen, y otros se  
 quedasen en el mal estado en que se hallaban, por cuya  
 causa el Arzobispo havia exceptuado a los Indios de esta obli-  
 gacion; considerando yo, q. esto mismo convia en los Espano-  
 les, aruatos, y de guae, y de mas Terzonas que quisieren  
 contraer Matrimonio, fui servido de enargar al Arzobispo  
 gen el interin q. p. Juez competente se determinaba en Justicia  
 sobre lo deducido por las partes no se impidiese a los Curas  
 Doctrineros el q. hicieren todas las diligencias necesarias  
 p. la celebracion del Matrimonio, segun lo dispuesto por  
 el Santo Concilio de Trento, ni obligar a los que quisieren



Contraxerle à q. acudieren ante el ô. m. Vicario à hacer las diligencias contenidas en el edicto q. havia promulgado para con efecto (en caso necesario) diese à los curatos Doctrineros toda la Jurisdiccion que hubieren menester à fin de que los Matrimonios se contraxerun legitimamente, y cesasen los inconvenientes referidos, con en el interin que se deterrminaba lo <sup>que exa de</sup> Anterior (sobre lo deducido por las partes) como constaba p. la Cedula q. se presentaba de ocho de Abril de mil seiscientos y dos; y q. considerando el Comissario General de Indias de la Ciudad de San Juan q. la resolucion tan justa q. yo havia tomado quedaria siempre firme concediendo lo mismo la Silla Episcopal, acudio à su Santidad el año de 1683, pidiendole diferentemente cosa sobre este punto, de q. p. la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento se le concediesen de la primera q. à los Curatos del Arzobispado de Mexico, y de las Indias les fuese visto con rax à ~~reflexiones~~ Religiosas proprias, no siendo Bagantes, extrangeros, ò de otra parte ditame segun el Santo Concilio de Trento, y no resultando impedimento alguno para el matrimonio, aunq. en las Curias de las Dicesis no se hubiesen dado Informaciones de libertad, ni obtenido licencias lo contrario; la segunda que el dho. Arzobispo de Mexico, y los demas Prelados de las Indias, quando se acudiese à ellos estuviesen obligados à hacer las informaciones de libertad, y conceder las licencias quavisamente y sin llevar derecho p. ellas, pagandose solo à su



Secretario por Taron & lo Escrito el q. pareciese competen-  
 te de q. se despachó Breve en forma en 12 de Mayo del dho.  
 año de 1673. y se presentó en mi Consejo de las Indias y redi-  
 puse de él en 13 de Septiembre siguiente, ordenando yo á mis  
 Comisarios y Justicia. p.ª Cedula de 26 del mismo mes de  
 Septiembre, y año de 1673. hiciesen cumplir y executar  
 el dho. Breve como en él se contenia y declaraba, sin in-  
 terponer, ni consentir se puese ni pasare contra su tenor y for-  
 ma ninguna, dando para ello el fabor y Ayuda necesaria  
 como todo constaba del Breve y Cedula que presentaba, y que  
 aunque des pues que fuere el Breve se havia estitado y gu-  
 ardado en la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, no  
 havia llegado á tener cumplimiento en las demas Provincias,  
 y que el no guardarse en ellas era tan perjudicial como  
 se deaba considerar á los vista de los inconvenientes y daño  
 q. de lo contrario se mitaban, y la Silla Apostolica, y lo temiamos  
 estimado á q. era justo se ocurriese por remedio en obex-  
 vancia, y exacto cumplimiento, suplicandome que en aten-  
 cion á ello puese de xerto mandar despachar Cedula cir-  
 cular, Amis <sup>Presidentes</sup> Reyes, y Audiencias Governadores, y demas Justi-  
 cias, p.ª q. hiciesen guardar y cumplir el Breve y Cedula q.  
 ban citadas, segun y como en él, y en ellas se contiene, encar-  
 gando lo mismo á los Arzobispos y obispos y sus Jueces  
 Eclesiasticos, para que en serado de su contenido execu-  
 taren lo que su Santidad les tenia mandado y yo encargado.



Disponiendo unánimemente se Publiare cada año el Despacho q. yo mandare dar en las Parroquias y partes publicas de cada Obispado para q. Llegare à noticia de todos los Feligreses y ninguno lo ignore, pues de otra forma se evitarian los danos e inconueniencias que cada dia se experimentan, y se continuarian en adelante, sin ser curadas à que no subirtiese semejanse contravençion, & que se siguiera serocio à Dios Nuestro Señor, y à mis Virreyes toda quietud conueniencia y aumento: Trinta su Representacion en mi Consejo de las Indias con un Testimonio del Breve referido de 12 de Mayo de 1673, y copia de las Cédulas dadas à 8 de Abril de 1672, y 26 de Septiembre de 1673, y la q. ultimam<sup>te</sup>. Se despachó en 21 de Dize. porcion parado de este año de 1676 encargando al Arzobispo de México haga se guarde en la forma q. dió en la visita de su Arzobispado de lo q. se hacia de observar en el punto de que las Curas puedan carar à sus Feligreses sin licencia de Ob. ordinario en lo q. no fuere contraria à lo Nuevo por el Breve de su Santidad, y lo que sobre todo pidió mis Fiscal de C. Consejo, y Considerandome que todo lo que se me ha suplicado y ha referido es muy justo y conforme à lo Nuevo en dicho Breve, y q. estando dado pare de el mandado que se cumplia por las Cédulas q. ban citadas, y la conueniencia tan considerable espiritual y temporal q. de ello resultaria he venido en concederlo en la forma y como se

